



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Custodia - Digital
No. 11001 3110 023 2022 00462 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 19 de enero de 2023.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, este Despacho dispuso tener por notificada a la parte demandada, quien contestó en tiempo la demanda, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y fallo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la decisión recurrida omitió el decreto de las pruebas solicitadas por el extremo pasivo en su contestación de demanda, por lo que solicita se realice pronunciamiento sobre estos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 19 de enero del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

En cuanto a los términos dispuestos por el legislador para contestar las demandas que se tramitan bajo las reglas del procedimiento verbal sumario, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 391 de la Ley 1564 de 2012, el cual advierte que será de diez (10) días enlistadas en el artículo

Así mismo, es preciso citar que, conforme lo dispuesto por el artículo 392 de nuestra actual codificación procedimental, en el mismo auto en el que se cita para audiencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el recurso de reposición tiene por finalidad que quien expidió una decisión reevalúe su postura, con ocasión a los

argumentos que se le presentan, y corolario adopte una decisión diferente, bien sea porque la revoca, modifica o reforma. Para el presente asunto, no se encontraron argumentos por parte del recurrente en cuanto a que lo decidido en el auto proferido el 19 de enero de 2023 sea contrario a derecho ni se mostró en desacuerdo con lo resuelto, limitándose a exponer una omisión involuntaria del Juzgado en lo relacionado con las pruebas solicitadas.

No obstante, en aplicación del contenido del artículo 287 del Código General del Proceso, al no haber existido pronunciamiento sobre la totalidad del petitum probatorio de la parte demandada, se procederá a su decreto adicionando la referida providencia, e igualmente, por considerarse pertinente conducente y útil se ordenará que prueba pericial se realice también al progenitor aquí demandado y que la visita social al hogar de la demandante se realice a través de Despacho Comisorio.

En tal sentido, se dará continuidad al presente trámite, fijando nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 ibídem, y solicitando al asistente social del Juzgado que se adelante la visita social decretada en el auto admisorio, respecto del demandado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 19 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído mencionado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

c) Testimoniales: Cítese a rendir testimonio, a las siguientes personas:

- LIA INES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1015419412, progenitora del demandado quien rendirá testimonio sobre la crianza del menor SALVADOR PARRA PATIÑO, sobre las visitas de la demandante y en general de todo lo concerniente a su cuidado. La referida señora podrá ser citada al correo electrónico ilbiainessanchezsanchez@gmail.com.
- ERNESTO IVAN PARRA GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.725 de Bogotá, progenitor del demandado quien rendirá testimonio sobre la crianza del menor SALVADOR PARRA PATIÑO, sobre las visitas de la demandante y en general de todo lo concerniente a su cuidado. El referido señor también podrá ser citado al correo electrónico ilbiainessanchezsanchez@gmail.com.
- CARMEN CECILIA PARRA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.763.288 de Bogotá, celular 3234390173, tía del menor, quien rendirá testimonio sobre hechos relativos a que el niño SALVADOR PARRA PATIÑO, siempre está bajo el cuidado del demandado, quien le paga el médico y además rendirá declaración acerca de los tiempos que la mamá dedica al menor, sobre las visitas de la demandante y en general de todo lo concerniente a su cuidado. La referida señora podrá ser citada al correo electrónico: ceci0495@yahoo.es.
- MYRIAM SOFIA SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.208 de Bogotá, tía del menor, quien declarará sobre las circunstancias de la separación de la demandante y el demandado y del daño emocional que le causó la señora Luisa al demandado por el hecho de haber tomado la decisión de estar con otra persona y darle prioridad a su relación de pareja antes que cuidar del menor. La referida señora podrá ser citada al correo electrónico: myriams03@hotmail.com.

d) Dictamen pericial: Se ordena valoración psiquiátrica y psicológica a LUISA FERNANDA PATIÑO CORTES, con el fin de determinar si es apta para asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre, y garantice con ello los derechos del menor de edad SALVADOR PARRA PATIÑO. La pericia deberá estar encaminada a establecer los rasgos de su personalidad, determinar si tiene aptitudes y actitudes para ejercer su rol parental, o si podría poner en riesgo la integridad del menor de edad.

Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, informando que se le concede el término perentorio de dos (2) meses para emitir el respectivo informe y hacerlo llegar a este estrado judicial.

DE OFICIO

a) Dictamen pericial: Se ordena valoración psiquiátrica y psicológica a DIEGO ERNESTO PARRA SÁNCHEZ, con el fin de determinar si es apto para asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre, y garantice con ello los derechos del menor de edad SALVADOR PARRA PATIÑO. La pericia deberá estar encaminada a establecer los rasgos de su personalidad, determinar si tiene aptitudes y actitudes para ejercer su rol parental, o si podría poner en riesgo la integridad del menor de edad.

Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, informando que se le concede el término perentorio de dos (2) meses para emitir el respectivo informe y hacerlo llegar a este estrado judicial.

TERCERO: ADICIONAR el auto proferido el 19 de enero de 2023, conforme lo advertido en la parte motiva de este proveído, en cuanto a que la visita social decretada en el auto admisorio de la demanda, respecto al hogar de la progenitora demandante, debe adelantarse a través de Despacho Comisorio. **Por Secretaría** líbrese la comunicación dirigida a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Duitama (Reparto).

CUARTO: ADELANTAR, por parte del asistente social del Juzgado, la **visita social** decretada en el auto admisorio de la demanda, respecto del hogar del progenitor demandado. Para el efecto, téngase en cuenta la dirección aportada al expediente virtual.

QUINTO: UNA vez cumplido lo anterior, se fijará día y hora para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002
HOY: 19 de enero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria